

## § 6. Suspensión de la dictación de la sentencia

Art. 1. *Suspensión de la dictación de la sentencia.* Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia a que se refiere el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que imponga la pena si se cumplieren las siguientes condiciones:

1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la comisión de un crimen o simple delito; y

2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo comunitario o libertad restringida.

La suspensión de la imposición de la pena quedará condicionada a que el condenado no perpetre un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo quedar además sujeto a una o varias de las siguientes prohibiciones:

1° acudir a determinados lugares, aproximarse al afectado o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;

2° conducir vehículos motorizados;

3° realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya perpetrado el hecho; o

4° tener o portar armas.

Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.

Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta la dictación de la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión no afectará las condiciones y prohibiciones impuestas.

Art. 2. *Término de la suspensión de la sentencia.* Transcurrido el plazo fijado para la suspensión sin que el condenado hubiere perpetrado un nuevo delito, el tribunal dejará sin efecto la decisión de condena y decretará el sobreseimiento definitivo.

Si durante la suspensión, en cambio, el condenado fuere objeto de una nueva decisión de condena, el tribunal revocará la suspensión y dictará la sentencia que impone la pena. En este caso, no procederá la sustitución condicional a que se refiere el artículo ....

Art. 3. *Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.* La autoridad encargada del control del cumplimiento de condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que correspondan.

#### § 7. Sustitución de la reclusión o multa

Art. 4. *Sustitución de la pena de reclusión por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.* Toda pena de reclusión podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impone por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.

Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando el responsable hubiere sido condenado con anterioridad por uno o más crímenes o dos o más simples delitos.

La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se deberá determinar tomando como base la extensión de la pena de reclusión, y aplicando enseguida la proporción señalada en el numeral segundo del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, inciso primero.

El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo ....

Art. 5. *Sustitución de la pena de multa por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o reclusión.* En los casos en que el condenado no tuviere bienes para solventar la multa, podrá sustituírsela en la propia sentencia que la impone por una pena proporcional de trabajo en beneficio de la comunidad, **a razón de cuatro horas de trabajo por cada día-multa.** Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, **a razón de un día de reclusión por cada día-multa.**

#### § 8. Dispensa de la pena

Art. 6. *Dispensa de la pena.* El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito ha irrogado a su autor son de tal gravedad que la hacen innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere la reclusión, la multa o el trabajo en beneficio de la comunidad.

Lo mismo podrá hacer el tribunal tratándose de una pena de prisión cuya extensión legal no fuere superior a los 3 años.

### Título I

#### EJECUCIÓN DE LA PENA

#### § 1. Reglas generales

Art. 7. *Legalidad.* No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Art. 8. *Abono a la condena.* El tiempo que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de **un día de prisión, dos días de reclusión, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según**

corresponda, por cada día o fracción superior a doce horas continuas que hubiere permanecido privado de libertad.

Las reglas anteriores también serán aplicadas al tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por los mismos hechos, ya sea en virtud de su detención, prisión preventiva o arresto domiciliario, o en virtud de una condena a pena privativa de libertad de menor duración.

El abono dispuesto en los incisos precedentes que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrido en un proceso por un hecho distinto y posterior al que fundamenta la condena, y que no hubiere sido aplicado a otra condena, será considerado conforme a los artículos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:

- 1° por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;
- 2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;
- 3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecido que exceda a la duración de la pena.

*Art. 9. Cumplimiento consecutivo de penas.* Cuando, en virtud de lo dispuesto por los artículos ... o ... (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** o **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), el tribunal disponga la ejecución consecutiva de penas de distinta clase respecto de un mismo condenado, estas penas se ejecutarán en el siguiente orden:

- 1° si se hubiere impuesto prisión, se ejecutará en primer lugar;
- 2° si se hubiere impuesto reclusión, se ejecutará a continuación de la prisión; y a falta de ésta, se ejecutará en primer lugar;
- 3° si se hubiere impuesto libertad restringida, se ejecutará a continuación de la prisión o de la reclusión, según corresponda; y a falta de éstas, se ejecutará en primer lugar;

**Comentado [j1]:** Propongo cambiar la proporción de los abonos de este modo, para hacerla coherente con la empleada para la unificación de penas y la sustitución de penas.

4º el trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará a continuación de la prisión, la reclusión o la libertad restringida, según corresponda.

La pena de reclusión podrá ejecutarse durante el plazo de sustitución condicional del régimen de encierro de la pena de prisión. En tal caso, la ejecución de la reclusión se entenderá formar parte de las obligaciones a que se refieren el artículo ... y el artículo ..., respectivamente.

Art. 10. *Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena.* Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena deberá suspenderse la ejecución de la pena impuesta por ella, pudiendo sustituirse por la aplicación de una medida de seguridad.

## § 2. Plan individual de cumplimiento

Art. 11. *Plan individual de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.* La ejecución de las penas de prisión y reclusión diurna o de fin de semana en establecimiento público estará guiada por un plan individualizado de actividades y programas, destinado a favorecer que en el futuro lleve una vida sin delitos, que será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tales penas.

Tratándose de las penas de prisión o reclusión, el tribunal deberá definir el contenido del plan individual de cumplimiento a partir de la propuesta formulada por el director del establecimiento encargado de su ejecución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria quedare ejecutoriada. Es deber de la administración penitenciaria procurar todos los medios a su alcance para asegurar la oferta necesaria para el cumplimiento del plan individual. Pero la participación en las actividades y programas del plan no será obligatoria para el condenado.

Art. 12. *Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida.* La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de un plan individualizado de actividades, programas y prohibiciones definido por el tribunal, destinado a favorecer que en el futuro lleve una vida sin delitos, que será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena. El delegado deberá proponer el plan individual de cumplimiento al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá requerir, en forma previa, informes médicos, psicológicos o de otra naturaleza, que parezcan necesarios para la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo por un máximo de sesenta días.

El plan podrá incluir la participación del condenado en programas educativos, de capacitación o apresto laboral o culturales, así como su sometimiento a un tratamiento de autocontrol de la violencia general o intrafamiliar o para agresores sexuales, de salud mental o de rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol. También podrá incluir la prohibición de acudir a determinados lugares, aproximarse a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos y la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral. Los programas, tratamientos y prohibiciones incluidos en el plan deberán aparecer como idóneos y necesarios para prevenir la reiteración de hechos como el que hubiere sido perpetrado por el condenado.

**Comentado [JC2]:** No se incluyen otras prohibiciones que de todos modos vienen aparejadas como inhabilidades adicionales a la pena.

El plan incluirá las medidas necesarias para asegurar al condenado el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darle cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

### § 3. Ejecución de las penas de prisión y reclusión

Art. 13. *Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penitenciaria.* Salvo por los derechos de los que la pena priva al condenado o que ella limita y por los

requerimientos propios de la conservación del orden y de la seguridad en los recintos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la condición jurídica de todo condenado a una pena de prisión o reclusión será la misma que la de los ciudadanos no sometidos a ellas. En ningún caso se podrá imponer al condenado condiciones adicionales o agravar su situación a través de la participación en instancias obligatorias que no formen parte de la pena.

El régimen cotidiano y las condiciones a las que estarán sujetos los condenados a penas de prisión y reclusión tenderá a evitar restricciones innecesarias a su vida de relación en sociedad y a promover su inserción en el medio libre, debiendo ajustarse, en lo no previsto por este código, a lo dispuesto por la ley que regula la ejecución de tales penas.

El aislamiento del condenado o su incomunicación sólo procederán en casos de urgente necesidad, por el período más breve posible, por decisión de la autoridad competente, respetando las garantías de un debido proceso. En ningún caso podrá aislarse al condenado en una celda oscura.

Art. 14. *Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.* La pena de prisión se cumplirá en recintos públicos especialmente habilitados para ello. Lo mismo se aplicará a la pena de reclusión que no fuere domiciliaria.

Las condenas impuestas a varones y mujeres, así como también la prisión preventiva y las penas de reclusión se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación. También se asegurará la separación de personas que, por su orientación sexual de minoría, la requieran para el resguardo de su seguridad y derechos.

En ningún caso podrá ejecutarse una condena impuesta a una persona menor de 18 años en estos recintos.

Art. 15. *Distribución de los condenados.* Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el lugar más cercano a su domicilio, o al de su

**Comentado [j3]:** Propongo esta ampliación de la garantía de segregación. Ya hay amplia literatura sobre la especial vulnerabilidad de esta población carcelaria, y se han adoptado medidas similares en otros países (en Italia existe un recinto especial desde 2010).

familia o red social de apoyo, el que podrá modificarse a petición suya o, excepcionalmente, por razones de seguridad o salud.

Toda controversia al respecto, así como el establecimiento de excepciones y traslados, requerirán autorización del juez competente.

**Comentado [j4]:** Propongo “controversia” en lugar de “disputa”.

Art. 16. *Cumplimiento de condenas de extranjeros.* El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.

#### § 4. Reglas especiales para la ejecución de la pena de prisión<sup>1</sup>

**Comentado [j5]:** Esto habrá que revisarlo en su momento.

Art. 17. *Régimen progresivo.* Todo condenado a una pena de prisión tendrá derecho a cumplir la pena bajo un régimen que permita progresivamente el acceso al medio libre, condicionado en exclusiva por los criterios que inciden en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.

Art. 18. *Evaluación del comportamiento.* El comportamiento del condenado a una pena de prisión será evaluado conforme a un procedimiento objetivo y periódico establecido en la ley fundado en el grado de cumplimiento del reglamento. Se podrá considerar además, a su favor, la participación del condenado en la oferta programática asociada a su plan de cumplimiento individual.

**Comentado [j6]:** En esta propuesta, a diferencia del ACP 2013, no se considera el cumplimiento de “la rutina diaria” y del plan individual de cumplimiento como un factor que pueda ser considerado en contra del condenado, al evaluar su comportamiento.

La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida a la concesión de cualquier beneficio o derecho que incida en la forma y modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.

<sup>1</sup> Véase las modificaciones introducidas en la Ley 19.856 por el Art. 7° de la PLICP.

Art. 19. *Reducción de condena.* Todo condenado a una pena de prisión cuyo comportamiento anual fuere evaluado en forma sobresaliente tendrá derecho a reducir del total de su condena dos meses de privación de libertad por año, sujeto a la condición de conservar dicho comportamiento en el futuro. A partir del tercer año la reducción será de tres meses por cada año.

Art. 20. *Educación y salud.* El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá asegurar el derecho de todo condenado a acceder a la escolarización y a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.

Art. 21. *Visitas.* Todo condenado a una pena de prisión tendrá derecho a comunicarse con personas externas al recinto y recibir visitas, incluso las visitas íntimas.

**Comentado [j7]:** Propongo agregar esto expresamente.

Art. 22. *Trabajo al interior de la prisión.* Todo condenado a una pena de prisión tiene derecho a ocuparse en una actividad productiva durante la ejecución de la condena, a ser desarrollada en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que se deberá considerar en el recinto a dichos efectos.

También tendrá derecho a desempeñar una ocupación laboral formal, sin otras restricciones que las que establezca la ley. La participación de los condenados en actividades productivas será siempre remunerada.

Las relaciones entre los condenados y quienes organizan u ofrecen programas de trabajo quedarán sujetas al régimen laboral común, sin más excepciones que las que demande la sujeción al régimen penitenciario.

**Comentado [j8]:** No me queda claro que las excepciones mencionados por el ACP 2013 a modo de ejemplo se justifiquen (derecho a huelga, negociación colectiva y sindicalización).

Para favorecer el acceso del condenado a actividades productivas, formales o no, la autoridad deberá realizar todas las acciones que permitan contar con una permanente oferta de trabajo al interior de los recintos penitenciarios, prefiriendo aquella que tenga una vinculación más estrecha con el modelo de intervención que se desarrolle en el recinto o respecto de la cual se cuente con instancias preliminares de

formación o instrucción. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones privadas, con otras reparticiones públicas u ofrecer empleos en forma directa. En caso alguno dicha tarea podrá constituir una fuente de lucro para la administración.

#### § 5. Reglas especiales para la ejecución de la pena de reclusión

Art. 23. *Control y supervisión de la pena de reclusión.* El control y supervisión del cumplimiento de la pena de reclusión que deba ejecutarse en la morada del condenado se llevará a cabo en la misma forma prevista por el Art. 3. En los demás casos corresponderá al encargado del recinto público donde debiere cumplirse.

A dichos efectos el tribunal podrá también autorizar el uso de medios que permitan el control o monitoreo telemático del cumplimiento de la pena por parte del condenado, debiendo verificarse previamente la factibilidad técnica de dicho procedimiento. El condenado podrá solicitar el cese de esta medida de control si hubiesen variado las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse su uso.

Art. 24. *Incumplimiento de la pena de reclusión.* El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de reclusión constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la sustitución de la pena por:

1° prisión por el tiempo de pena restante, si la pena quebrantada hubiere sido la de reclusión a ser cumplida en establecimiento público; y

2° reclusión en establecimiento público por el tiempo de pena restante, si la pena quebrantada hubiere sido la de reclusión en la morada del condenado.

Si en el caso a que se refiere el numeral 1° del inciso anterior el tiempo de pena restante excediere de 6 meses, la prisión sustitutiva se impondrá por esa extensión.

**Comentado [JC9]:** En el ACP 2013 la sanción por el quebrantamiento quedaba entregada a lo que dispusiera la ley de ejecución. Me parece que es una de esas cuestiones centrales, que deben ir en el CP.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.

Art. 25. *Evaluación del comportamiento.* Lo dispuesto en el Art. 18 para los condenados a prisión también tendrá lugar respecto del condenado a reclusión en establecimiento público, en lo que fuere aplicable.

#### § 6. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión

Art. 26. *Sustitución condicional.* Una vez cumplida la mitad del tiempo de su condena, todo condenado a prisión o a reclusión cuyo buen comportamiento durante la ejecución de la pena permitiere pronosticar que no volverá a delinquir, y salvo si, considerando la gravedad del delito por el que se le hubiere condenado, la ejecución del resto de la pena apareciere como necesaria para la satisfacción de sus fines, tendrá derecho a la sustitución condicional del resto de la pena por:

1º reclusión en establecimiento público o libertad restringida, por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido prisión; y

2º libertad restringida por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido reclusión.

Si, en los casos a que se refiere el inciso anterior, la pena sustitutiva hubiere de extenderse por un período superior al máximo señalado en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, inciso final, o en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, inciso final, según corresponda, el tribunal la impondrá, respectivamente, por esa extensión.

El cumplimiento de la pena sustitutiva extingue la responsabilidad penal del condenado.

**Comentado [JC10]:** Si la valoración judicial de esta necesidad (del "mínimo preventivo general") parece improcedente, una alternativa es, derechamente, exigir por ley que, para delitos que hubieren sido sancionados con una pena superior, por ejemplo, a diez años, hayan transcurrido dos tercios del tiempo de la condena, en lugar de la mitad.

Art. 27. *Resolución de sustitución.* Al resolver sobre la sustitución, el tribunal deberá oír la opinión técnica de la administración encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad.

El plan de intervención de la pena sustitutiva deberá establecerse en la misma resolución que aprueba la sustitución, teniendo también en cuenta los objetivos, actividades y programas que hubieren sido dispuestos para la pena originalmente impuesta, y su grado de cumplimiento.

Art. 28. *Incumplimiento de la pena sustitutiva.* El incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de pena originalmente impuesta, abonando la extensión de pena sustitutiva que hubiere alcanzado a cumplir, en la misma proporción establecida por los artículos ... y ... (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley o, en el caso a que se refiere el numeral 1º del Art. 26, inciso primero, reemplazar la pena sustitutiva de libertad restringida por una de reclusión, por el tiempo que restare.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el condenado cometiere un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.

Art. 29. *Sustitución o término anticipado de la pena sustitutiva.* Una vez transcurrido un año de ejecución, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la libertad restringida impuesta como pena sustitutiva se tendrá por íntegramente cumplida.

Una vez transcurrida la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la reclusión impuesta como pena sustitutiva podrá a su vez sustituirse por libertad restringida por el tiempo

restante. En caso de incumplimiento se aplicará en lo que corresponda lo dispuesto en el artículo anterior.

#### § 7. Ejecución de la pena de multa

Art. 30. *Pago de la multa.* La multa debe ser pagada por el condenado íntegramente.

Para la ejecución forzada de la multa, además de las medidas que la ley disponga, el tribunal podrá:

1° decretar el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que estuvieren afectos por resolución judicial al pago de alimentos;

2° apremiar al condenado mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo hasta obtener el pago, por hasta seis meses en caso de multas que no sean superiores a mil doscientas cincuenta unidades de fomento, y por hasta un año en el caso contrario.

En los casos en que el pago íntegro de la multa ocasionare al condenado un perjuicio desproporcionado, el tribunal podrá autorizarlo a pagar la multa en parcialidades dentro de un plazo no superior a dos años. La falta de pago de dos de las parcialidades, consecutiva o alternadamente, hará exigible el total de las restantes. Si después de dictada la sentencia el condenado cayere en situación de insolvencia o empeorare gravemente su fortuna, el tribunal podrá reducir la cuantía de las cuotas y extender el plazo fijado para su pago.

#### § 8. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Art. 31. *Ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad.* El trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará conforme a un plan de actividades que deberá ser aprobado judicialmente dentro de los treinta días siguientes a la imposición de la pena, a propuesta de la administración.

Las actividades en que consista deberán desempeñarse en la ciudad, pueblo o localidad donde resida el condenado y **estarán sujetas al régimen laboral común, salvo**

en aquello que fuere incompatible con su naturaleza de sanción, en particular, respecto al derecho a huelga, negociación colectiva y sindicalización y en todo lo relativo a la remuneración.

La autoridad administrativa responsable del control de la pena establecerá convenios con organismos públicos o privados sin fines de lucro, para asegurar la disponibilidad de la misma en todo el país.

Art. 32. *Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.* El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de la pena de reclusión, por una extensión proporcional al resto de pena de trabajo en beneficio de la comunidad, calculada a razón de un día de reclusión por cada cuatro horas de trabajo que restaren por cumplirse.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá imponer mayores obligaciones a las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan de actividades que hubiere sido dispuesto originalmente.

Constituye incumplimiento grave no presentarse injustificadamente a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, incurrir en conductas que conforme a la ley fueren constitutivas de una causal de término del contrato de trabajo y la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que reciba para la ejecución de sus actividades laborales.

#### § 8. Responsabilidad patrimonial del condenado

Art. 33. *Prelación de las consecuencias patrimoniales del delito.* Si el patrimonio del condenado no fuere suficiente para cubrir las responsabilidades patrimoniales provenientes del delito, ellas serán satisfechas en el orden siguiente:

1° el comiso;

2° la multa;

**Comentado [JC11]:** Aunque veo que puede tener consecuencias para decidir cuándo se está ante un incumplimiento injustificado de la pena, no alcanzo, por ignorancia sobre la materia laboral, a captar todos los alcances de esta norma propuesta por el ACP 2013 (en todo caso, lo relativo a la remuneración lo agregué yo, pues ello se desprende ya de la definición de esta clase de pena). Por prudencia, la mantengo, para que la revisemos.

3° la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios;

4° las costas procesales y personales.

En caso de procedimiento concursal los créditos señalados en los numerales 2°, 3° y 4° se graduarán separadamente y gozarán de la preferencia que señala el numeral 1° del artículo 2472 del Código Civil.

La satisfacción del comiso preferirá en todo caso a todo crédito contra el patrimonio del condenado.

**Comentado [M12]:** Encargo Mañalich.